



**RESOLUCIÓN CJR21-0695**  
**(16 de octubre de 2021)**

*“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por  
KAREM PIÑA”*

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los numerales 17 y 22 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996; por la delegación conferida con el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES:**

Mediante Acuerdo PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, iniciando con la expedición de los acuerdos de convocatoria, actos preparatorios y expedición de los respectivos registros de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Santander expidió el Acuerdo CSJSAA17-3609 de 6 de octubre de 2017, junto con aquellos que lo adicionan y modifican, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga y San Gil y Administrativo de Santander.

Dicho Consejo Seccional, a través de las Resoluciones CSJSAR18-269 de 23 de octubre de 2018, CSJSAR18-290 de 28 de diciembre de 2018, CSJSAR19-5 de 16 de enero de 2019, CSJSAR19-8 de 28 de enero de 2019, CSJSAR19-15 de 30 de enero de 2019, CSJSAR19-16 de 30 de enero de 2019, CSJSAR19-17 de 30 de enero de 2019, CSJSAR19-21 de 1 de febrero de 2019 y CSJSAR20-79 de 15 de abril de 2020, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander mediante la Resolución CSJSAR19-67 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. Contra dicho acto administrativo fueron interpuestos los recursos de reposición y subsidiario de apelación, por quienes no aprobaron las pruebas, los cuales fueron resueltos en lo pertinente por el Consejo Seccional y por la Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>1</sup>, quedando en firme los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, para quienes recurrieron el respectivo acto administrativo.

<sup>1</sup> Resoluciones CJR19-0854 de 15 de octubre de 2019 y CJR19-0858 de 16 de octubre de 2019, CJR21-0084 y CJR21-0083 de 24 de marzo de 2021

Concluida la etapa de selección y encontrándose en firme las decisiones individuales contenidas en los actos administrativos citados, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander continuó con la etapa clasificatoria, que tiene por objeto la valoración y cuantificación de los diferentes factores que la componen, con los que se estableció el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito de cada concursante (artículo 2 inciso 5 numeral 5.2 sub numeral 5.2.1 del Acuerdo CSJSAA17-3609 de 6 de octubre de 2017).

Con la Resolución CSJSAR21-113 de 24 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Grado Nominado de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga San Gil y Administrativo de Santander, decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 25 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y publicada en la página web de la Rama Judicial

[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/70882625/RESOLUCI%C3%93N+C\\_SJSAR21-113.pdf/9d48a9c9-19a1-4f02-b03f-ea89aa372da3](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2323098/70882625/RESOLUCI%C3%93N+C_SJSAR21-113.pdf/9d48a9c9-19a1-4f02-b03f-ea89aa372da3) y conforme a lo señalado en el artículo 4.º de la Resolución CSJSAR21-113, proceden los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 1.º de junio hasta el 16 de junio de 2021, inclusive.

La aspirante KAREM PIÑA, el 28 de mayo de 2021, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la Resolución CSJSAR21-113 de 24 de mayo de 2021, manifestando su inconformidad frente a la puntuación obtenida en los factores i) experiencia adicional y docencia y ii) capacitación adicional, argumentando que, no fueron tenidos en cuenta los documentos allegados al momento de la inscripción que dan cuenta de 1353 días de experiencia profesional, certificada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por la Personería Municipal de Matanza Santander, razón por la cual su puntaje debe ascender a 35.16 y en cuanto a la capacitación adicional sostiene, se omitió la valoración de una especialización en Derecho Administrativo realizada en la Universidad Nacional de Colombia, que le permite obtener 20 puntos en este factor, por lo que considera pertinente se revisen estos aspectos y se ajusten como corresponde.

Así las cosas, las razones de inconformidad expuestas por la recurrente, se concretan a solicitar la verificación de los documentos aportados con la inscripción al concurso, a efectos de revisar los puntajes asignados en los factores experiencia adicional y docencia y capacitación adicional.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Santander a través de la Resolución CSJSAR21-218 de 11 de agosto de 2021, desató el recurso de reposición para reponer los puntajes de los factores experiencia adicional y docencia y capacitación adicional, que estableció en 18.88 y 20 puntos, respectivamente, modificando de esta manera la Resolución CSJSAR21-113 de 24 de mayo de 2021. Adicionalmente concedió el recurso de apelación, frente al factor experiencia adicional y docencia, interpuesto ante el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

#### **EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo 956 de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las

solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2º del Acuerdo CSJSAA17-3609 de 6 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo objeto de recurso.

En esta oportunidad se resuelve el recurso interpuesto por la aspirante KAREM PIÑA, quien aspira al cargo Secretario de Juzgado de Circuito Grado Nominado, contra el registro seccional de elegibles contenido en Resolución CSJSAR21-113 de 24 de mayo de 2021, modificado a través de Resolución CSJSAR21-218 de 11 de agosto de 2021 mediante la cual se desató el recurso de reposición.

Al recurrente le fueron publicados los siguientes puntajes:

| Número | Cédula   | Apellidos y Nombres | Prueba de conocimientos – Escala de 300 a 600 puntos | Prueba psicotécnica | Experiencia adicional y docencia | Capacitación adicional | TOTAL  |
|--------|----------|---------------------|--|---------------------|----------------------------------|------------------------|--------|
| 34     | 52333304 | PIÑA KAREM          | 431.99   | 161.00              | 17.17                            | 0.00                   | 610.16 |

Con fundamento en el recurso, con la Resolución CSJSAR21-218 de 11 de agosto de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander modificó el acto administrativo impugnado, para asignar 18.88 puntos en el factor experiencia adicional y docencia y 20 puntos en el factor capacitación adicional.

Como requisitos mínimos requeridos para el cargo de inscripción, en el numeral 1º del artículo 2º del Acuerdo CSJSAA17-3610 de 6 de octubre de 2017<sup>2</sup>, fueron estipulados los siguientes:

| <b>Código del Cargo</b> | <b>Denominación</b>               | <b>Grado</b> | <b>Requisitos mínimos</b>  |
|-------------------------|-----------------------------------|--------------|--|
| 262129                  | Secretario de Juzgado de Circuito | Nom.         | Título profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada. |

Teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, es claro que lo que exceda a su cumplimiento, debe ser valorado como experiencia adicional, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5.2.1. del artículo 2.º del acuerdo de Convocatoria.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adiciona y modifica el Acuerdo No. CSJSAA17-3609 de 6 de octubre de 2017”

En el acuerdo de convocatoria se estableció que, para el factor de experiencia adicional y docencia, se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así: *“la experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste; entendiéndose como año 360 días, y la docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo. En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos”*.

Al revisar los documentos aportados por el concursante al momento de inscripción, para acreditar el requisito mínimo, de experiencia, se encuentran:

| Entidad   | Cargo desempeñado                     | Fecha inicial | Fecha final | Total, tiempo en días |
|---|---------------------------------------|---------------|-------------|-----------------------|
| Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas | Prestación de Servicios profesionales | 20/01/2015    | 15/03/2015  | 56                    |
| Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas | Prestación de Servicios profesionales | 17/03/2015    | 31/12/2015  | 285                   |
| Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas | Prestación de Servicios profesionales | 14/10/2014    | 31/12/2014  | 78                    |
| Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas | Prestación de Servicios profesionales | 19/01/2016    | 18/02/2016  | 30                    |
| Personería Municipal  | Personera                             | 18/02/2016    | 13/10/2017  | 596                   |
| <b>Total</b>  |                                       |               |             | <b>1045</b>           |

Revisados los documentos efectivamente aportados por el concursante durante el término de inscripción se establece que, a partir de la obtención del título profesional en Derecho, lo cual aconteció el 17 de junio de 2014, acreditó 1045 días de experiencia, que le permiten confirmar el requisito mínimo de dos (2) años de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, a los 1045 días de experiencia acreditados, se le descuenta el requisito mínimo de 720 días y con los 325 días restantes se efectúa el respectivo cálculo del puntaje que corresponde a 18.06 puntos.

No obstante, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander al resolver el recurso de reposición, mediante la Resolución CSJSAR21-218 de 11 de agosto de 2021, modificó el puntaje asignado en el factor experiencia asignándole al concursante KAREM PIÑA un puntaje de 18,88 el cual resulta ser superior por aplicación e interpretación de datos matemáticos, y en ese orden procederá a su confirmación, respecto del puntaje asignado

en el factor experiencia adicional y docencia, esto en virtud del principio de la no *reformatio in pejus*<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

### RESUELVE:

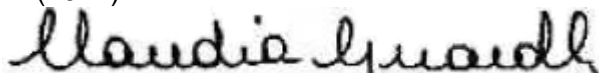
**ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR** parcialmente la decisión contenida en la Resolución CSJSAR21-218 de 11 de agosto de 2021, mediante la cual se modificó la Resolución CSJSAR21-113 de 24 de mayo de 2021, que conformó el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito Grado Nominado de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Bucaramanga San Gil y Administrativo de Santander, correspondiente al concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJSAA17-3609 de 6 de octubre de 2017, junto con aquellos que lo adicionan y modifican, respecto del puntaje asignado en el factor experiencia adicional y docencia al señor KAREM PIÑA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**ARTÍCULO 2°: - NO PROCEDE RECURSO** contra la presente Resolución en sede administrativa.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor KAREM PIÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52333304, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).



**CLAUDIA M. GRANADOS R.**

Directora  
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/WRG/APQ

<sup>3</sup> Sentencia de Tutela 033 de 2002. MP. Rodrigo Escobar Gil: “(...) Por lo cual, la prohibición de la *reformatio in pejus* tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso *administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa. De tal manera que, cuando el administrado interpone un recurso en agotamiento de la vía gubernativa (reposición o apelación), mediante el ejercicio del derecho de petición, se limita el poder decisorio de la Administración, de tal manera que no puede fallar más allá ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de la no “reformatio in pejus”.*